B) Autobuses
De menos de 21 plazas 2.200
De 21 a 50 plazas 5.000
De más de 50 plazas 7.000

C) Camiones
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 2.000
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 3.700
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 5.800
De más de 9.999 kilogramos de carga útil 7.000

D) Tractores
De menos de 16 caballos fiscales 2.800
De 16 a 25 caballos fiscales 5.600
De más de 25 caballos fiscales 17.200

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 5.600
De más de 2.999 kilogramos de carga útil 17.200

F) Otros vehículos
Ciclomotores 2.000
Motocicletas hasta 125 cc 600
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc 1.000
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc 1.800
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc 3.500
Motocicletas de más de 1.000 cc 7.200

Periodo impositivo de devengo.

Artículo 5. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja de vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso.

Artículo 6. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 7. 1. Quienes soliciten de la Jefatura Provincial de Tráfico la matrícula, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comunicen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que afecte su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio, en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Artículo 8. 1. El pago del impuesto deberá efectuarse dentro de primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieran matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que afecte su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días naturales siguientes al de la matriculación o modificación.

Artículo 9. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se exijan, de acuerdo con la presente Ordenanza. El cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 11. 1. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se iniciará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Disposición Transitoria.

Quedan a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica goce de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1992, inclusive.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 12 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre, de 1989. – El Secretario. – V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 23 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Fundamento legal.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro de término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expediente corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos.

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones o obras, siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente un derecho de uso sobre la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,40 por 100.

4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación o obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 5. 1. Cuando se conceda la licencia o presupuesto se practicará liquidación provisional, determinando la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, o en el que, a criterio del técnico municipal, emita el Colegio Oficial correspondiente. En este caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el estado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, de conformidad con la licencia otorgada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior y practicará la correspondiente liquidación definitiva y notificará al sujeto pasivo o contribuyente, el importe de la cuota diferencial correspondiente.

Artículo 6. 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los recursos procedentes, de conformidad con el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 7. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se iniciará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 8 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre, de 1989. – El Secretario. – V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 24 REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Fundamento legal.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el presente Ordenanza aplicable en este municipio.

Tipo de gravamen.

Artículo 2. 1. Bienes de naturaleza urbana. – El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,4 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica. – El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,4 por 100.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 2 artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989. – El Secretario. – V.º B.º El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 25 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento legal.

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establecen contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios públicos.

Hecho imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un incremento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

2. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, con excepción hecha de los que afecten a bienes de dominio de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los consorcios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en el apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por los concesionarios con arreglo a las de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Sujeto pasivo.

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente favorecidas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras: Los propietarios de los inmuebles.

b) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de suministro de agua, alcantarillado, pavimentación de vías públicas, los propietarios de los inmuebles a los que se suministren o se les suministrado o que tengan acceso a los mismos.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de recogida de basuras, los propietarios de los inmuebles afectados, así como los titulares de actividades industriales, comerciales o profesionales.

d) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los inmuebles afectados, así como los titulares de actividades que desarrollen su actividad en el término municipal, en el término municipal correspondiente.

e) En las contribuciones especiales por establecimiento de tuberías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El importe del devengo de las contribuciones especiales se distribuirá entre los sujetos de determinación personal obligados al pago, de acuerdo con el beneficio o incremento de valor que se produzca como sujeto pasivo, de acuerdo con los criterios de reparto establecidos en el presente Ordenanza, teniendo en cuenta, en su caso, el importe de las cuotas ya satisfechas por otros conceptos tributarios de carácter municipal de ordenación que hayan sido repercutidas directamente a los beneficiados o sus causahabientes que hayan sido imposición en el período comprendido entre la entrada en vigor de dicha ordenación y el devengo. Estará obligado a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de tres meses desde la fecha de esta, bajo pena de responsabilidad. Dicha Administración podrá dirigirse a quien figure como sujeto pasivo en los registros o bases de datos fiscales.

Exenciones.

Artículo 5. 1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan exenciones o bonificaciones, las mismas se aplicarán a los beneficiarios previstos en las mismas.

2. No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en el presente artículo.

Base imponible.

Artículo 6. 1. La Base imponible está constituida por el coste total de la obra, por el 90 por 100 del coste total de la obra, en el supuesto de establecimiento o ampliación de los servicios por establecimiento o ampliación de los servicios.